

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que por haberse producido en este caso el fenómeno jurídico de autoridad de cosa juzgada, NO SE ADMITE el presente recurso de inconstitucionalidad propuesto por el licenciado HERNAN A. BONILLA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ CONTRA EL CONTENIDO DE LA SEGUNDA PARTE DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 22 DE 14 DE JULIO DE 1997, QUE MODIFIQUE EL ARTICULO 171 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 174 DE LA LEY 17 DE 30 DE JUNIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A., actuando en su propio nombre, ha demandado la segunda parte del inciso segundo del artículo 24 de la Ley 22 de 14 de julio de 1997, que modifica el artículo 171 del Código Electoral, y, también parcialmente, el numeral dos del artículo 174 de la Ley 17, de 30 de julio de 1993. Las frases cuya inconstitucionalidad se solicita son, con respecto al artículo 171 del Código Electoral, la oración "Los mismos requisitos para Concejal serán aplicables para las postulaciones de alcaldes y sus suplentes" y la frase supuestamente contenida en el numeral 2º del artículo 174 de la Ley 17, de 30 de junio de 1993, "o por el Tribunal Electoral por delito electoral". La Ley No. 17 de 30 de junio de 1993 no tiene sino 67 artículos, el último de los cuales autorizó la expedición de un Texto Único. Pareciese que el actor se está refiriendo a la enumeración contenida en el Texto Único de 1993, no al artículo 174 de la Ley No. 17, de 30 de junio de ese mismo año 1993.

El Pleno observa que la mención al artículo 174 de la Ley 17 de 30 de junio de 1993, es claramente un error de cita de numeración. Es evidente que el actor ha cometido un error de cita de las disposiciones legales que impugna como violatorias a normas constitucionales, y para evitar equívocos, este Pleno utilizará la numeración que le ha introducido el Tribunal Electoral, y que se corresponden con el segundo párrafo del artículo 184 y del ordinal 2º del artículo 187 del Texto Único actualmente en vigencia, que fue expedido por el Tribunal Electoral en virtud de la autorización contenida en el artículo 94 transitorio de la Ley número 22 de 14 de julio de 1997.

El demandante cifra su censura, en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley No. 17 de 1993, que se corresponde con el artículo 187, ordinal 2º. del Texto Único, que exige como requisitos para la postulación de Concejales, no haber sido condenado por el Organo Judicial por delito contra la administración pública "o por el Tribunal Electoral por delito electoral", destacando que este último requisito, relativo a no haber sido condenado por delito electoral, es una adición que le introdujo el legislador, y que no autoriza el artículo 223 del Texto Fundamental, por lo que esta adición no consentida por el citado artículo constitucional, vulnera la Constitución Política. Por su parte, en lo que se relaciona con la primera de las disposiciones legales impugnadas, esto es, el segundo párrafo del artículo 184 del Código Electoral, el demandante estima que tal disposición vulnera el artículo 238 de la Constitución Política, que se refiere a los alcaldes de distrito, a los que no se les exige requisito mínimo

para ser postulados para el cargo de alcalde del distrito por el período que se señala en la disposición constitucional que el demandante estima que ha sido vulnerada por el legislador al modificar disposiciones del Código Electoral. Destaca el demandante que al remitir la frase impugnada a los requisitos para Concejal, ha violado la Constitución Política, toda vez que la referencia ha debido ser a los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República, destacando que no son comparables los cargos de concejal con los de alcalde, vulnerándose con ello la jerarquía que la Constitución les concede a estos funcionarios públicos del orden municipal.

Con la demanda se acompañó solamente la Ley 22, de 14 de julio de 1997, y se citó como prueba la Gaceta Oficial número 22.375, de 17 de septiembre de 1993, en que se promulgó el Texto Único del Código Electoral, que contiene la Ley número 11 de 1983, la Ley 4 de 14 de febrero de 1992, la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, la Ley 3 de 15 de marzo de 1992 y la Ley 17 de 30 de julio de 1993, texto autorizado por el artículo 67, transitorio, de la Ley número 17, de 30 de junio de 1993.

El Pleno es consciente de la forma desordenada en que el demandante ha estructurado la demanda de inconstitucionalidad, pero el magistrado ponente resolvió admitir la demanda por entender que han aparecido debidamente identificadas las normas impugnadas, el artículo 176, modificado por el artículo 19 de la Ley 22 de 14 de julio de 1997, y el artículo 174, y haber dado cumplimiento al resto de los requisitos formales que gobiernan la estructuración de esta acción constitucional. Las normas impugnadas aparecen reproducidas, igualmente, en los artículos 184, párrafo 2º y artículo 187, numeral 2º del último Texto Único expedido en 1998 y autorizado por el artículo 94, transitorio, de la Ley N°. 22, de 14 de junio de 1977.

Mediante resolución de 10 de septiembre de 1997 se admitió la acción de inconstitucionalidad interpuesta y se ordenó el traslado al señor Procurador General de la Nación por el término previsto en el ordenamiento jurídico-procesal aplicable, traslado que fue evacuado por el alto funcionario público mediante la Vista número 26, de 6 de octubre de 1997, en la cual, tras advertir que, en sede de interpretación constitucional, ésta no debe ser lexical, gramatical o textual, señala que, a su juicio, las frases de las normas legales impugnadas no violan el ordenamiento constitucional y concretamente señala lo que se transcribe a continuación:

"..."

Ciertamente que la Constitución Nacional no establece requisitos para optar al cargo de Alcalde. Sin embargo este vacío no consigna en su defecto exigencia que pudiera considerarse atentatoria de la representación democrática, pues sólo fija un parámetro, cual es el de tener los mismos requisitos para aspirar al cargo de Concejal. Este requisito sin duda que entraña un mecanismo o exigencia mínima si se quiere para estratificar mejor el sistema de representación política en la administración municipal. Distinto sería si se le exigiera los requisitos para ser legislador, por ejemplo, u otros que resultaren más exigentes o gravosos para el aspirante a Alcalde". (F. 75).

Fijado en lista por el término legal para que cualquier persona alegase, a favor o en contra de la pretendida declaración de inconstitucionalidad lo hicieron, a favor de la inconstitucionalidad, el demandante (foja 88-90), el doctor AURELIO CORREA ESTRIBI (fojas 83-87), y la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO (FOJAS 94-100), habiéndose surtido todos los trámites intermedios que gobiernan el proceso constitucional que ocupa al Pleno, debe éste entrar a decidir el fondo, lo que realiza previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Estando el negocio en su fase final, una nueva demanda de inconstitucionalidad fue promovida contra el numeral 2º del artículo 55, de la Ley N° 9, de 21 de septiembre de 1988, por parte del abogado HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, hablando en su propio nombre, que modificó el artículo 177 del Código Electoral.

Una vez repartida esta última, se resolvió acumular ambas demandas, lo que ocurrió mediante resolución de 14 de julio de 1998 (foja 569), suscrita por el Magistrado Ponente en la primera demanda y el Magistrado JOSE A. TROYANO, a quien le correspondió en reparto la segunda demanda, correspondiéndole la tramitación de ambas demandas al Magistrado Ponente, acumulación ésta que también había sido solicitada en la segunda demanda de inconstitucionalidad, ya mencionada.

El Magistrado Ponente, habiéndose acumulado ambas demandas, detuvo la tramitación de la primera demanda, admitió la segunda demanda y le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, mediante resolución de 14 de julio de 1998 (foja 570), con la finalidad de que ambas demandas se encontrasen en la misma situación procesal, para decidir el fondo de la controversia constitucional.

Llama la atención el nuevo demandante en el sentido de que la norma de rango legal ha variado la frase que se contiene en el numeral 3 de la norma constitucional, el artículo 223 de la Carta Magna, habiendo, por tanto, "variado una frase que hace el requisito mas extensivo o amplio de lo que el propio documento normativo constitucional ha previsto". En efecto: el delito contra la libertad y pureza del sufragio, que es el único mencionado en la Constitución Política (tanto en los requisitos para ser representante de corregimiento como las atribuciones del Tribunal Electoral, singularmente la contenida en el numeral 4º del artículo 137 de la Carta Fundamental) constituye uno de los delitos electorales, que no es el único. Luego de hacer un recuento con la doctrina constitucional extranjera, singularmente argentina y colombiana, concluye afirmando que "tal cual se encuentra redactado el artículo 223 de la Constitución Política, no puede ser modificada su redacción, si dicha modificación, como es el caso que nos ocupa sugiere una extensión mayor de la prevista en la Constitución" (foja 563).

Al igual que había ocurrido con la demanda anterior, el señor Procurador General de la Nación, en este caso mediante Vista N° 19, de 22 de julio de 1998, concluyó opinando que la disposición no era inconstitucional, no solamente por negar una interpretación que denomina puramente lexical, como había hecho en la demanda anterior, sino que, en esta ocasión, invoca, además, la conocida doctrina, proveniente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, la denominada "interpretación conforme a la Constitución", en cuya virtud si una ley puede recibir varias interpretaciones, y una de ellas no la vicia de inconstitucionalidad, debe ser preferida esta interpretación. (Véase foja 576 y la reproducción parcial de la sentencia de 24 de octubre de 1991).

Como ha quedado dicho, la acción de inconstitucionalidad va enderezada a que este Pleno declare que la frase "los mismos requisitos para Concejal serán aplicables para estas postulaciones", señalando que la violación es al artículo 238 de la Constitución Política, por cuanto dicha norma no establece requisito alguno para ser postulado Alcalde del Distrito, en tanto que la norma de jerarquía legal le exige los requisitos que la Constitución, en su artículo 223, exige a los Representantes de Corregimientos, sin duda derivado de la naturaleza del ámbito de la jurisdicción tanto de los Alcaldes como de los Concejales, que es municipal, siendo así que debió la ley hacer referencia a los mismos requisitos que la Constitución exige para ser postulado como Presidente de la República, por cuanto "analizando la posición de los Alcaldes como lo establece la Constitución, el Código Administrativo, la Ley 106 de 1973 y demás normas que reglamentan esta materia sobre Régimen Municipal, se establece claramente que los Alcaldes en su condición de Jefe de la Administración Municipal son Jefes de Gobiernos Locales, que al igual y comparando con el cargo de Presidente de la República, es el Jefe del Órgano Ejecutivo y Jefe del Gobierno Nacional" (foja 61). En primer término, como ha quedado apuntado, parece más lógico exigir los mismos requisitos que los Concejales, cualesquiera que ellos sean al momento de su postulación, dado que las funciones de éstos, lo mismo que la de los Alcaldes de Distrito, son de ámbito municipal, aún cuando varíe la naturaleza de sus funciones, y bien puede el Órgano Legislativo, con la limitación que le impone el contenido esencial del artículo 223 de la Constitución Política, establecer similares requisitos para uno u otro cargo, en torno a su postulación como candidatos de elección popular.

No obstante, lo medular es la naturaleza de la norma cuya constitucionalidad aparece cuestionada, la que es una norma de remisión, en el caso de los Alcaldes, a los mismos requisitos exigidos para ser Concejales. Las normas de remisión, como es sabido, son normas de estructura compleja, cuyo supuesto de hecho se integra con la descripción de la norma a la cual remiten. No advierte el Pleno la inconstitucionalidad de una norma, que se limita, en cuanto a los requisitos para ser postulado Alcalde como cargo de elección popular en una elección determinada, a exigirle los mismos que tengan los Concejales, cualesquiera que ellos sean al momento de la postulación, sobre todo derivado del hecho del ámbito municipal de las funciones de ambos cargos de elección popular. De allí a que el Pleno estime que no existe la inconstitucionalidad acusada, y así lo debe declarar. El Pleno estima que la equiparación que hace el demandante del cargo de Alcalde del Distrito con el de Presidente de la República es claramente exagerado e impropio.

La otra inconstitucionalidad que se pide por ambos demandantes es la frase "o por el Tribunal Electoral por delito electoral", introducida por el artículo 55 de la Ley 9 de 1988, que modificó el artículo 177 del Código Electoral. La censura consiste en que la norma constitucional que se estima vulnerada por el legislador, el artículo 223 de la Constitución Política, no incluye, entre los requisitos de la postulación de dichos cargos de elección popular, el hecho de haber sido condenado por el Tribunal Electoral por delito electoral.

El artículo 223 de la Constitución Política se ocupa de establecer los requisitos para ser Representante de Corregimiento, no los requisitos para ser Concejal, cuyos integrantes componen el cuerpo deliberativo y normativo del Municipio, el Consejo Municipal. La Constitución Política, a su turno, no señala los requisitos establecidos para ser postulado como Concejal. La razón, para el Pleno, resulta evidente. El Consejo Municipal, órgano deliberante y normativo de los Municipios, se integra, con arreglo al artículo 234, con los Representantes de Corregimientos electos, como regla general, salvo la norma excepcional para aquellos Distritos que cuenten con menos de cinco Corregimientos. Esta norma clara contenida en el artículo 234 exige, naturalmente, que el legislador, al expedir el Código Electoral, tome en cuenta esta realidad, para que los requisitos de postulación de los representantes y de los Concejales, cuando se requiera, sean idénticos.

En efecto: los requisitos para la postulación de Concejales deben ser los mismos que para la postulación de Representantes de Corregimientos, toda vez que, con arreglo al artículo 234 de la Constitución Política, el Consejo Municipal está integrado por los Representantes de Corregimientos electos; o, puesto en otro giro, los Representantes de Corregimientos son los miembros del Consejo Municipal, sin perjuicio del caso excepcional de Distritos que tengan menos de cinco Corregimientos.

Señala, en efecto, el artículo 234 de la Constitución Política:

"Artículo 234. En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrado por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco Corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el sistema de representación proporcional que establece la Ley, los Concejales para que, en tal caso, el número de los integrantes del Consejo Municipal sea de cinco". (Subraya el Pleno).

Debe señalarse, en primer término, que en su función constitucional de contralor de la constitucionalidad de actos normativos y actos expedidos por autoridad pública, debe el Pleno no solamente analizar las disposiciones constitucionales que se invocan como violadas, sino, además, el resto de las normas constitucionales que resulten aplicables, con arreglo al canon procesal contenido en el artículo 2557 del Código Judicial y como lo impone, además, el principio de unidad de la Constitución.

Además, en la labor de hermenéutica constitucional, se ha de tomar en cuenta lo que este Pleno ha conceptuado como bloque de constitucionalidad, para

indicar los diferentes elementos que toma en cuenta para realizar su función de Tribunal Constitucional, entre los cuales se encuentra, obviamente, el texto literal de la Constitución, pero al lado de éste existen otros parámetros que en otras legislaciones se conocen con la citada denominación de parámetro de constitucionalidad, y en el nuestro de bloque de la constitucionalidad, institución ésta que es definida por su propulsor, el Magistrado ARTURO HOYOS, como "el conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha empleado para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y otros actos sujetos al control judicial de esa institución" (Arturo Hoyos, "La interpretación constitucional", Editorial Temis, 1993, pág. 98). El Pleno estima que, junto a los otros componentes normativos utilizados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, se encuentran aquellos principios que subyacen en la normativa singular del texto constitucional, y que son su fundamento.

Para el autor costarricense RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE, los principios constitucionales constituyen, después del texto constitucional, el segundo elemento del parámetro de constitucionalidad, indicando que se trata de las disposiciones de principio que se encuentran en la base misma de un determinado ordenamiento, o que constituyen la expresión jurídica de las valoraciones políticas que constituyen la estructura fundamental de un determinado ordenamiento. (Cfr. Rubén Hernández Valle, "La tutela de los derechos fundamentales", pág. 136 y ss., Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1990).

En nuestro ordenamiento constitucional, constituye un principio constitucional el principio de legitimidad constitucional que representa la democracia representativa, cuya protección el ordenamiento constitucional asigna a las autoridades públicas (artículo 130 de la Constitución) e instituye un organismo independiente de naturaleza jurisdiccional especial, el Tribunal Electoral, para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular (artículo 136 de la Constitución). Dicho postulado encierra el derecho a contribuir a la formación de la voluntad popular al designar aquellos cargos de elección popular previstos en la Constitución Política. También, como su contrapartida, se encuentra el derecho a aspirar, en virtud de la postulación de la candidatura a cargos de elección popular, sin que tal aspiración pueda ir revestida de mayores requisitos que los señalados taxativamente en la Constitución, disposición ésta que por incidir en el ejercicio de los derechos políticos, ha de ser objeto de una interpretación restrictiva.

Es evidente que, dentro del bloque de constitucionalidad, ocupa un lugar preponderante el texto literal de la Constitución escrita, la denominada Constitución formal, que es el primer elemento que ha de ser tomado en cuenta por el intérprete, como bien lo aconseja KONRAD HESSE, quien señala:

"77. La interpretación se halla vinculada a algo establecido. Por eso los límites de la interpretación se sitúan allí donde no existe algo establecido de forma vinculante por la Constitución, donde acaban las posibilidades de una comprensión lógica del texto de la norma o donde una determinada solución se encontrase en clara contradicción con el texto de la norma. A este respecto puede haber disposiciones vinculantes contenidas en el Derecho constitucional no escrito. Ahora bien, puesto que el Derecho no escrito no puede hallarse en contradicción con la constitutio scripta (vid. Supra n.<sup>a</sup> 34), esta última se convierte en límite infranqueable de la interpretación constitucional. La existencia de este límite es presupuesto de la función racionalizadora, estabilizadora y limitadora del poder que le corresponde a la Constitución (vid. Supra n.<sup>a</sup> 31). Dicha función admite la posibilidad de un cambio constitucional (*verfassungsdurchbrechung*) -desviación del texto en un caso concreto- y la reforma de la Constitución por medio de la interpretación. Allí donde el intérprete se impone a la Constitución deja de interpretarla para cambiarla o quebrantarla. Cualquiera de las dos conductas le están vedadas por el Derecho vigente. Incluso cuando un problema no pueda resolverse adecuadamente por medio de la concretización, el juez, que se halla sometido a la Constitución, no

puede elegir libremente los topoi."

(KONRAD HESSE, "Escritos de derecho constitucional (Selección)", Centro de estudios constitucionales, Madrid-España: 1983, págs. 51-52)

Si dicho precepto literal viene a complementarse con otro elemento del bloque de la constitucionalidad, los principios constitucionales que están en la base de la Constitución formal, es evidente un mayor refuerzo interpretativo, debido a esa identidad entre el enunciado normativo contenido en la norma que es objeto de interpretación y el principio constitucional de la legitimidad de la soberanía popular, reviste un añadido a la correcta interpretación constitucional, lo que no necesariamente puede ocurrir cuando un principio constitucional resulta incompatible con el texto de una disposición constitucional concreta.

El hecho de que el legislador, a pretexto de desarrollar las normas constitucionales que regulan al derecho a elegir y ser elegido para cargos de elección popular, les introduzca mayores requisitos que los que la Constitución prevé, puede con toda naturalidad afectar el contenido esencial del precepto constitucional, que es el derecho a elegir y ser elegido, previa postulación, sin otros requisitos que aquellos que se contienen en el texto constitucional. Caso distinto, hubiese sido si naturalmente, el legislador hubiese señalado como requisitos para la postulación de estos candidatos, el no haber sido condenado contra la libertad y pureza del sufragio.

Sobre el concepto medular del contenido esencial de los preceptos constitucionales, ha señalado el Tribunal Constitucional español, lo que resultará oportuno transcribir:

"El segundo posible camino para definir el contenido esencial de un derecho consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo o médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del mismo que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De ese modo se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan mas allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección".

(SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, No. 11 DE 1981, FUNDAMENTO JURÍDICO N° 8.).

No obstante, estima el Pleno que el contenido esencial ha de ser examinado dentro del contexto en que se produce la censura constitucional. Es evidente que el tratamiento constitucional no puede ser el mismo cuando la materia no es esencialmente política, como la denunciada, sino cuando el legislador ha considerado impedir la postulación de candidaturas por la comisión de delitos comunes, en los que, además de los delitos contra la Administración Pública, bien puede el legislador hacerse eco de los compromisos internacionales para erradicar ciertas conductas delictivas que son objeto de censura por la sociedad contemporánea, como lo son los delitos de genocidio, contra el terrorismo (Ley N° 7, de 29 de octubre de 1979, por la cual se aprueba la CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSIÓN CONEXA, CUANDO ESTA TENGA INCIDENCIA INTERNACIONAL), el de tortura, el de tráfico internacional de estupefacientes y sustancias sicológicas, y otros que son objeto de repudio internacional (véase Ley N° 20, de 7 de diciembre de 1993, por la cual se aprueba la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTÓPICAS, HECHA EN VIENA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1988), y de una labor coordinada entre los Estados, con miras a su erradicación, por medio de la adopción de pactos bilaterales o multilaterales. Es evidente que una laxitud en el efectivo cumplimiento de dichos pactos, supondría el desconocimiento de pactos internacionales y una violación al Convenio de Viena sobre Tratados, y con ello, la vulneración del artículo 4º de nuestra Constitución Política, que postula el

acatamiento a las normas de Derecho Internacional. Naturalmente, corresponderá al Pleno analizar cada caso en función de sus méritos propios, cuando la controversia constitucional sea puesta a decisión de la Corte Suprema de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, lo que no es el caso en la presente circunstancia.

Corresponde en este momento, analizar la inconstitucionalidad del numeral 2º del artículo 55 de la Ley N° 9, de 21 de septiembre de 1988, que se corresponde con el artículo 187 del Texto Único. No cabe la menor duda que la Constitución señala que solamente los delitos contra la libertad y pureza del sufragio operan como restricciones para ser postulado como Representante de Corregimiento, sin perjuicio de que el legislador pueda tipificar otras conductas como delito electoral, como ha ocurrido en nuestro Código Electoral, Título VII, en que, en adición a los delitos contra la libertad del sufragio, tipifican delitos contra la honradez (Sección 2ª) y eficacia del sufragio (Sección 3ª) y de delitos contra la Administración de Justicia Electoral (Sección 4ª). El Pleno estima que, en principio, la expresión pureza y la expresión honradez denotan la misma idea.

No alcanza el Pleno, sin embargo, a advertir la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 9ª de 1988, invocada por el demandante, toda vez que dicho artículo solamente regula la postulación de Concejales, no así de Representantes de Corregimientos. En este último caso, la redacción del Código Electoral se muestra respetuoso de la norma constitucional contenida en el numeral 3º del artículo 223 de la Constitución Política. La confusión del demandante, en que también incurrió la primera demanda, fue la de confundir los requisitos de postulación de Representantes de Corregimientos, en que se respeta la norma constitucional por parte del legislador, de los requisitos para Concejal, en que sí se desprende la anomalía constitucional denunciada, toda vez que si los mismos requisitos se exigen para ser Representante de Corregimiento y de Concejal, como ya se ha dejado destacado, es evidente que la redacción, en ambas normas debe ser la misma, y contraer a los delitos contra la libertad y pureza del sufragio los casos, que son los únicas en que se imposibilitan las postulaciones para Representantes de Corregimientos y de Concejales. Es evidente, por lo tanto, que el exigir requisitos distintos para la postulación a Representantes de Corregimientos, en que se exige, entre otros requisitos, no haber sido condenado por el Tribunal por delito contra la libertad y pureza del sufragio, iguales requisitos debieron dejarse para los Concejales, lo que no ha ocurrido, toda vez que el numeral 2º del artículo 55 del Código Electoral, para estos casos, y de manera diferenciada con respecto a los Representantes de Corregimientos, sí exige que los Concejales no pueden ser postulados si han sido condenados, por parte del Tribunal Electoral, no ya por delito contra la libertad y pureza del sufragio, sino por delito electoral, que es un requerimiento, como ya ha quedado destacado, de una mayor extensión que los requerimientos para ser postulado como Representante de Corregimiento, criterio éste que no es aceptable desde el prisma de nuestro Derecho Constitucional.

En resumen: las condiciones para ser Concejal o Representante de Corregimiento, que establezca la Ley, deben sujetarse, en cuanto a los requisitos para su postulación, a los requisitos establecidos por las normas constitucionales pertinentes, es decir, no haber sido condenado por delito contra la libertad y pureza del sufragio, sin perjuicio de que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de la potestad legislativa de que está investida, considere oportuno adicionar los tipos de delitos contra la libertad y pureza del sufragio o de tipificar nuevas especies delictivas electorales, en adición al delito contra la libertad y pureza del sufragio, pero sin que ésto pueda significar que la inexistencia de dichos nuevos delitos pudiesen constituir requisitos para la postulación de estos puestos a elección popular. Constituye, por tanto, una limitación a la potestad legislativa exigir, como requisito para su postulación de Representantes de Corregimientos o Concejales, el no haber sido condenado por delitos electorales que no sean aquéllos que correspondan a los delitos contra la libertad y pureza del sufragio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA: QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Los mismos requisitos para concejal serán aplicables

para las postulaciones de alcaldes y sus suplentes", contenida en el segundo párrafo del artículo 171 del Código Electoral, modificado por el artículo 24 de la Ley número 22 de 14 de junio de 1997 (y que se corresponde con el artículo 184, párrafo 2º del Texto Refundido de Código Electoral, autorizada por el artículo 94, transitorio, de la Ley N° 22 de 1997); y que ES INCONSTITUCIONAL el ordinal 2º del artículo 55 de la Ley N° 9, de 21 de septiembre de 1988, en la porción o frase que dice: "por delito electoral" (que se corresponde con el artículo 187 numeral 2º del Código Electoral, en su Texto Único autorizado por el artículo 94, transitorio, de la Ley N° 22 de 1997).

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=o====o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE SIDNEY SITTON URETA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 172, 173, 173-A, 174 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ presentó advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal, dentro del proceso penal seguido contra SIDNEY SITTON URETA, por los delitos de calumnia e injuria.

Cumplidas las reglas de reparto, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Administración quien, al evacuar el traslado, devolvió el expediente a la Corte con la Vista que corre desde fojas 15 a 38.

Seguidamente el negocio se fijó en lista por el término de diez días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Así las cosas, el negocio ingresó al despacho del sustanciador para su decisión, y a ello se procede previas las consideraciones que se adelantan.

En su escrito el advertidor hace recaer el vicio de inconstitucionalidad en los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175.

"ARTICULO 172: El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.

ARTICULO 173: El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días-multa.

ARTICULO 173-A: Cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173, se cometan a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de 18 a 24 meses de prisión en caso de calumnia y de 12 a 18 meses de prisión en caso de injuria.

ARTICULO 174: El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que consideren que se ha ofendido injustamente la memoria de una persona muerta, podrán acusar al autor del delito, quien será sancionado con pena de 90 a